

quien atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendyeredes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos, enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o enbiaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e ave-mos por puestas, para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anixidades e conexi-dades.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a syete dias del mes de abril, año del naçi-miento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e syete años. Va entre renglones o dize de todo lo susodicho. Don Alvaro. Johanes, dotor. Andres, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, liçençiatu. Françiscus, liçençiatu. Yo, Juan Ramirez, escriuano, ecetera.

## 234

**1497, abril, 20. Burgos. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte al Licenciado Fernando de Barrientos otro año como corregidor** (A.M.M, C.R. 1494-1505, fols. 32 v 33 r y Legajo 4.272 nº 126).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçe-jo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosiego de esa dicha çibdad, ovimos proveydo del ofiçio de corregimiento con la justiçia e juridiçion çivil e criminal e con los ofiçios de alcaldias e alguazyladgo de ella por tiempo de vn año al Liçençiado Fernando de Barrientos para que los toviese e vsase de ellos por sy e por sus lugartenientes, con çiertos maravedis de salario cada vn dia con el dicho ofiçio e con otros çiertos poderes, segund que todo esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en nues-tra carta de poder que para vsar del dicho ofiçio le ovimos mandado dar e dimos, el qual dicho tiempo de vn año es conplido o se cunple muy presto, e porque a nues-tro seruiçio cunple que el dicho Liçençiado de Barrientos tenga el dicho ofiçio de



corregimiento por tiempo de otro año conplido primero siguiente nuestra merçed es de lo proveer del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tiempo, el qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que vse del dicho ofiçio desde [el] dia que lo reçibieredes a el dende en adelante, con la nuestra justiçia çeuil e criminal e con los dichos ofiçios de alcaldias e alguaziladgo de esa dicha çibdad, los quales durante el dicho tiempo pueda vsar y exerçer por sy o por sus ofiçiales e logares tenientes, segund e por la forma e manera que fasta aqui lo a vsado, exerçitado e segund que en la dicha nuestra primera carta le dimos el poder para lo vsar y exerçitar.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que conplido el dicho tienpo del dicho vn año primero porque asy al dicho Liçençiado de Barrientos reçibistes por corregidor, que luego vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança ni dilacion alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, dende en adelante fasta otro año conplido primero syguiente que es nuestra merçed e voluntad de prorrogar el dicho ofiçio, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho Liçençiado de Barrientos e lo dexedes e consyntades libremente vsar del dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiçios de justiçia e juridicion çeuil e criminal por sy o por sus ofiçiales e logarestenientes, los quales pueda quitar e admover e poner e sobrogar otro e otros en su logar e conplir y executar en esa dicha çibdad e su tierra la dicha nuestra justiçia e punir e castigar los delitos e fazer e haga las otras cosas e cada vna de ellas contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder que asy nos le mandamos dar para vsar del dicho ofiçio e nos por la presente desde agora le damos el mismo poder e con aquellas mismas clabsulas e calidades e fuerças e firmezas en el dicho poder contenidas, con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

Otro sy, es nuestra merçed e mandamos que dedes e pagades e fagades dar e pagar al dicho Liçençiado de Barrientos en cada vn dia de los que nos asi le prorrogamos al dicho ofiçio otros tantos maravedis como vos ovimos mandado que le diesedes e pagasedes en cada vn dya de todo el dicho tienpo que hasta aqui por nos a tenido el ofiçio de corregimiento, segund e por la forma e manera que le an seydo dados e pagados el dicho año pasado, para los quales aver de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello todas las prendas que se requieren asy mismo vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

Otro sy, vos mandamos que al tienpo que reçibieredes por nuestro corregidor al dicho Liçençiado de Barrientos por virtud de esta nuestra carta tomeys e reçibays fianças llanas e abonadas para que conplido el dicho tienpo de su corregimiento fara la residencia que manda la ley e reçibays de el juramento que hara e conplira los capitulos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta, segund lo juro al tienpo que por virtud de ella fue por vosotros reçebido el dicho año pasado.

Otro sy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenescientes a nuestra camara e fisco en que el e sus ofiçiales condepnare e las que el e sus alcaldes pusyeren para la dicha nuestra camara e las condepnare que las esecuten e las pongan en poder del escriuano del conçejo de la dicha çibdad por ynventario ante escriuano publico, porque las de e entregue al nuestro limosnero o a quien su poder oviere.



E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de abril, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e syete años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Don Aluaro. Joanes, dotor. Andres, dotor. Antonius, dotor. Gundisaluus, liçençiatu. Françiscus, liçençiatu. Registrada, Dotor. Françisco Diaz, chançiller.

## 235

**1497, mayo, 10. Burgos. Carta real de merced en favor de Diego de Soto, criado real, concediéndole una de las tres escribanías del juzgado de la ciudad de Murcia, por renuncia de Alonso Rodriguez de Almela** (A.G.S., R.G.S., fol. 52).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, ecetera.

Por fazer bien e merçed a vos Diego de Soto, nuestro criado, e acatando vuestra suficiençia e habilidad e buena conçeñçia e los muchos e buenos seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, thenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano vno de los tres de la cadira de la justiçia de la çibdad de Murçia en lugar de Alonso Rodriguez de Armella, vezino de la dicha çibdad, nuestro escriuano que fue del dicho ofiçio, por quanto el dicho Alonso Rodriguez de Almela renunçio en nuestras manos el dicho ofiçio de escriuania en vuestro fauor e nos suplico e pidio por merçed por su petyçion e renunçiaçion fymada de su nonbre e sygnada con su sygno que vos proueyesemos e fyziesemos merçed del dicho ofiçio.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su consejo e ayuntamiento, segund que lo han de vso e de costunbre, resçiban de vos o de quien vuestro poder para ello ouiere el juramento e solenidad que en tal caso se requiere, el qual por vos o por quien el dicho vuestro poder ouiere fecho, vos ayan e resçiban por nuestro escriuano de los tres del judgado de la dicha çibdad de Murçia e vsen con vos o con

